

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2496/1960, de 29 de diciembre, por el que se suprime el empleo de Alférez en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

El artículo veintitrés del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para la aplicación de la Ley de ocho de marzo del mismo año, en su párrafo primero, determina las condiciones en que ha de concederse el ascenso de los Brigadas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a Alférez, exigiendo que lleven tres o más años en el empleo; mas establecida también por el artículo dieciocho de la referida Ley la organización eminentemente militar de este Cuerpo, y teniendo en cuenta que en la mayor parte de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, así como en el Cuerpo de la Guardia Civil, no existe la categoría de Alférez para los procedentes de Suboficiales, razones de equidad aconsejan otorgar igual beneficio a los componentes del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico, sin que de otra parte sea preciso la concesión, a tal fin, de crédito extraordinario, al figurar consignación suficiente en el presupuesto para el empleo de Subalternos.¹

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo los Brigadas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que lleven, como mínimo, tres años de servicio en el empleo y no tengan nota desfavorable, podrán ascender a Tenientes del Cuerpo, una vez realizado con aprovechamiento el curso correspondiente en la Academia de dichas Fuerzas, mediante las pruebas de aptitud que se exigen en la actualidad o que puedan exigirse en lo sucesivo y por orden de puntuación de los mismos.

Artículo segundo.—Quedan derogados el apartado segundo del artículo veintitrés del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

* * *

DECRETO 19/1960, de 12 de enero, por el que se crea en la Dirección General de Sanidad la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios.

El Real Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos veintidós creó la Dirección General de Sanidad—en sustitución de la antigua Inspección General de Sanidad—y estableció las atribuciones del Director general y de los tres Inspectores de Sanidad Exterior, de Sanidad Interior y de Instituciones Sanitarias. Con posterioridad, por efecto natural del transcurso del tiempo, se ha planteado en diferentes ocasiones la necesidad de ir acomodando la organización de la Dirección General a las necesidades o exigencias de cada momento y, a este fin, se han dictado diversas normas, entre las cuales destaca, por su rango y la amplitud de su contenido, la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El constante crecimiento de los servicios y funciones de la Dirección General de Sanidad, de un lado, y las nuevas orientaciones señaladas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de otro, demandan una profunda reorganización, que ya está en estudio. Mas entretanto se realiza aquella, no conviene demorar la constitución en el repetido Centro directivo de la «Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios», ya prevista por la mencionada Ley en el apartado b) de su base I.

En su virtud, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio de las facultades inspectoras que le estuvieren atribuidas por la legislación vigente, la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios, dependientes del Ministerio de la Gobernación, o que no estén sometidos a la disciplina de otro Departamento, con las siguientes funciones:

a) Girar visitas de inspección a los Establecimientos y Servicios Sanitarios, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad.

b) Instruir los expedientes disciplinarios o administrativos que procedan, en vista de las informaciones que obtenga o de las que se le suministren por las distintas Inspecciones Generales o Secciones de la Dirección General.

c) Procurar, con la debida colaboración de la Oficina de Organización y Métodos, el buen régimen de los Servicios.

d) Velar por la conservación y buena administración de los edificios en que se hallan instalados los Servicios de la Dirección General.

e) Obtener una apreciación objetiva de la capacidad y eficiencia del personal de la Dirección General, ya sea de los Servicios Centrales o de los Provinciales.

f) Observar el funcionamiento de los Servicios, estudiar las necesidades que ofrezcan y formular anualmente un informe relativo a uno y otro punto.

g) Cualquiera otra de análoga naturaleza que se le encomiende por el Ministerio o la Dirección General.

Para la debida realización de las funciones que se le asignan, la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios dispondrá del adecuado personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y de un modo especial de la colaboración del Gabinete Técnico, de la Sección de Hospitales y de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que, por su parte, seguirán ejerciendo las facultades inspectoras que reglamentariamente les correspondan, sin perjuicio de atemperarlas a lo que se disponga conforme al artículo tercero.

Artículo segundo.—Su provisión se efectuará por el Ministerio de la Gobernación entre el personal del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, correspondiendo al funcionario designado la consideración de Médico Jefe Principal.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas Ordenes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2497/1960, de 15 de diciembre, sobre mejora de prestaciones en el Subsidio de paro por causas económicas.

El Decreto trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta, de tres de marzo, a diferencia del Decreto dos mil ochenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, no establece para los subsidiados por paro parcial el derecho al setenta y cinco por ciento del plus familiar reconocido a los subsidiados por paro total, siendo procedente llevar a efecto la equiparación en este derecho de todos los beneficiarios del citado Subsidio.

Así bien es pertinente establecer para todos los subsidiados una participación igualmente proporcionada, tanto en el plus familiar, durante el tiempo que se hallen enfermos, como en las gratificaciones extraordinarias de dieciocho de julio y Navidad, con cargo ambos beneficios, como el primero a Fondo de Subsidio de Paro, para acercar en lo posible su situación económica a la de los trabajadores colocados.

Con objeto de que las plantillas suspendidas total o parcialmente, no queden al volver a su normalidad en la inseguridad de la reincorporación al trabajo, se señala un plazo para que éste tenga lugar, y se garantiza al trabajador con el oportuno procedimiento ante la contingencia de que se le niegue sin razón dicho reingreso. Finalmente, se regula la preferencia de los trabajadores despedidos por expediente de subsidio de paro para ocupar puestos vacantes en la Empresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajadores subsidiados por paro parcial percibirán, con cargo al Fondo de este subsidio, el setenta y cinco por ciento del importe del plus familiar correspondiente a los días y horas a que afecte el paro parcial, que se calculará por el promedio del devengado en los doce meses anteriores al de la fecha en que la Empresa hubiese promovido el expediente.

El importe del plus familiar a que se refiere el párrafo anterior, se adelantará por la Empresa a la que el trabajador esté adscrito, que liquidará con el Fondo del Subsidio de Paro.

Artículo segundo.—Los trabajadores subsidiados, tanto por paro total como por paro parcial, percibirán, con cargo al Fondo de este subsidio, el setenta y cinco por ciento del plus familiar cuando se hallen enfermos, sin perjuicio de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

El setenta y cinco por ciento del plus familiar correspondiente a todos los días, en el paro total, y a los días u horas a que afecte, en el paro parcial, se calculará sobre el promedio del devengado en los doce meses anteriores al de la fecha en que la Empresa hubiese promovido el expediente para la concesión del subsidio de paro.

A los subsidiados de paro parcial enfermos, les adelantará su Empresa el importe del plus familiar, que liquidará con el Fondo del subsidio.

Artículo tercero.—Los subsidiados de paro total percibirán del Fondo de este Subsidio el setenta y cinco por ciento de las gratificaciones extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, proporcionalmente al tiempo que llevasen subsidiados desde la última gratificación. Los de paro parcial, con cargo al propio Fondo, el setenta y cinco por ciento de la fracción de dichas gratificaciones extraordinarias correspondientes a los días u horas a que el paro parcial afecte, o la parte de dicha fracción, según el mismo prorrateo establecido para los subsidiados de paro total.

El importe de estas gratificaciones respecto de los subsidiados por paro parcial, se adelantará íntegramente por la Empresa, que liquidará con el Fondo del Subsidio la parte a cargo del expresado Fondo.

Lo establecido en los párrafos anteriores es sin perjuicio de la obligación directa de las Empresas de abonar a sus trabajadores la parte correspondiente de las gratificaciones de dieciocho de julio y Navidad, en proporción al tiempo transcurrido al producirse la suspensión o el despido en virtud de expediente de subsidio de paro.

Artículo cuarto.—Las Empresas vendrán obligadas a readmitir al personal que hubiese sido suspendido por expediente de Subsidio de Paro al terminar el plazo concedido o su prórroga.

El trabajador afectado ejercerá este derecho presentándose al trabajo dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento de la suspensión o su prórroga, entendiéndose al no hacerlo que renuncia al puesto, el cual quedará vacante. Si la Empresa se niega a la readmisión o la retrasa, el trabajador podrá interponer demanda por despido improcedente, de acuerdo con la legislación en materia de procedimiento laboral. El despido se considerará efectuado el día de la fecha de su presentación a la Empresa.

Artículo quinto.—El personal que resultare despedido en una Empresa en virtud de expediente de Subsidio de Paro, tiene derecho preferente a ocupar su puesto de trabajo en la misma Empresa, siempre que volviera a habilitarse durante todo el período de régimen subsidiario conforme a tal expediente.

Asimismo, lo tendrá para ocupar las nuevas vacantes que se produzcan en su categoría profesional, aun después de terminado el período de subsidio y durante tres meses más.

A los efectos de constatar el hecho de haberse producido el nuevo o nuevos puestos de trabajo, la Empresa, antes de proceder a proveerlos, lo comunicará a la Oficina de Colocación y anunciado por ésta, si en el período de quince días no se hubiera presentado el trabajador, se entiende renuncia a su derecho.

En caso de que la Empresa no hiciera esta comunicación a la Oficina de Colocación, para conocimiento de los trabajadores afectados, éstos conservarán sus derechos a reingresar en el puesto que les correspondiere, según los párrafos anteriores, y que habrán de ejercitar en el término de quince días a partir del conocimiento del hecho. La negativa de la Empresa podrá recurrirse ante la Magistratura de Trabajo en procedimiento de despido.

Artículo sexto.—Lo establecido en el presente Decreto entrará en vigor a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Por el Ministerio de Trabajo se dictarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
FERMIN SANZ ORRIO

* * *

DECRETO 20/1961, de 12 de enero, sobre Reglamentos de Régimen Interior de Empresa.

La Ley de Reglamentaciones de Trabajo, de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y la de Contrato de Trabajo, en su texto refundido, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, establecen que las Empresas industriales o mercantiles que ocupen cincuenta o más trabajadores fijos vendrán obligadas a redactar un Reglamento de Régimen Interior para acomodar su organización de trabajo a las normas laborales que les sean de aplicación y a los principios que se contienen en el Fuero del Trabajo y en la Ley de Ordenación Sindical.

La creación posterior de los Jurados de Empresa, el establecimiento de los Convenios Colectivos Sindicales y la nueva ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena, al acotar distintas zonas jurisdiccionales en la ordenación laboral y atribuirles respectivamente al Estado y a las convenciones colectivas e individuales, obligan a concordar el conjunto de disposiciones en vigor para obtener de ellas el máximo efecto en orden al logro de un régimen adecuado de relaciones laborales entre distintos factores humanos que integran la Empresa y para que la efectividad de las alicudadas normas sea inmediata y llegue a todo el ámbito laboral español mediante la sistemática acción del Estado, la disciplina empresarial y el natural juego de los intereses individuales afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas obligadas a constituir Jurados deberán redactar un Reglamento de Régimen Interior en el que se acomode, de acuerdo con sus características, la organización de su trabajo a las normas contenidas en la Reglamentación laboral que les sea aplicable, Convenio Colectivo Sindical, en su caso, y a las disposiciones generales sobre trabajo, empleo y seguridad social, para mantener un adecuado ambiente de relaciones humanas y la mejor productividad posible.

Artículo segundo.—Corresponde al Jefe de la Empresa la iniciación en la redacción del Reglamento de Régimen Interior, cuya elaboración se ajustará a las normas que a continuación se establecen.

Artículo tercero.—La Empresa redactará sin necesidad de previa audiencia del Jurado la parte del Reglamento de Régimen Interior en que se ordenen técnicamente las peculiaridades propias de la explotación, fábrica o actividad y las disposiciones normatizadoras de las cuestiones siguientes:

Primera.—Organización jerarquizada del trabajo en la Empresa.

Segunda.—Censo laboral.

Tercera.—Admisiones y despidos del personal.

Cuarta.—Clasificación de los puestos de trabajo en la Empresa.

Quinta.—Jornada y sus modalidades.

Sexta.—Régimen de descanso entre jornadas y dominical o semanal.

Séptima.—Permisos y licencias con o sin pérdida de la retribución.

Octava.—Lugar, periodicidad y demás condiciones en el pago de salarios y abonos de anticipos a cuenta.

Novena.—Régimen de disciplina en el trabajo. Sistema de recompensas y sanciones.

Artículo cuarto.—La Empresa redactará, oyendo expresamente al Jurado, la parte del Reglamento Interior referida a: